



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3766-2022-TCE-S3

Sumilla: “(..) en atención a las consideraciones expuestas, se advierte la posibilidad de individualizar la responsabilidad administrativa en la empresa J y Pérez Asociados Contratistas Generales E.I.R.L., debiéndosele aplicar la sanción correspondiente.”

Lima, 28 de octubre de 2022

VISTO en sesión del 28 de marzo de 2022, de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente **N° 1758/2019.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra las empresas J y Pérez Asociados Contratistas Generales E.I.R.L., Edcar Ing Contrat Grls E.I.R.L. y -Constructora Artay Sociedad Anónima Cerrada, integrantes del consorcio Mórrope, por su presunta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, y por haber presentado supuestos documentos falsos o adulterados, en marco de la Contratación Directa N° 01-2018-MDM-CS, convocada por la Municipalidad Distrital de Mórrope, infracciones tipificadas en el literal f) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, modificado por Decreto Legislativo N° 1341, y atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Según la información registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, el 12 de julio de 2018, la Municipalidad Distrital de Mórrope, en adelante **la Entidad**, convocó la Contratación Directa N° 01-2018-MDM-CS, para la ejecución del *“Saldo de obra para el mejoramiento del camino vecinal, Mórrope, Pedregal, Las Mercedes, Huaca de Barro, Las Pampas, Lagartera, Barrio Nuevo, distrito de Mórrope, Lambayeque, Lambayeque; con código SNIP No 333472”*, con un valor referencial de S/ 8 121,499.42 (ocho millones ciento veintiún mil cuatrocientos noventa y nueve con 42/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

Asimismo, el procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, en adelante la **Ley**; y, su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante el **Reglamento**.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3766-2022-TCE-S3

De acuerdo a la información registrada en el SEACE, el 16 de julio de 2018 se llevó a cabo la presentación de ofertas y el mismo día se otorgó la buena pro a las empresas J y Pérez Asociados Contratistas Generales E.I.R.L., Edcar Ing Contrat Grls E.I.R.L. y Constructora Artay Sociedad Anónima Cerrada, integrantes del Consorcio Mórrope, en adelante el **Consorcio**, por el valor de su oferta económica ascendente a S/ 8 121,499.42 (ocho millones ciento veintiún mil cuatrocientos noventa y nueve con 42/100 soles).

El 30 de julio de 2018, la Entidad y el Consorcio, suscribieron Contrato de Ejecución de Obra N° 03-2018- SGAYF/GM-MDM, en adelante el **Contrato**.

2. Mediante Formulario de solicitud de aplicación de sanción - Entidad, presentado el 6 de mayo de 2018¹ en la Mesa de Partes de Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que los integrantes del Consorcio habrían incurrido en infracción, al haber ocasionado que se le resuelva el Contrato así como también la presentación de documentación falsa e información inexacta para el perfeccionamiento del Contrato y la ejecución contractual.
3. Con decreto del 10 de mayo de 2019², previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se corrió traslado a la Entidad, a efectos que cumpla con remitir un informe técnico legal de su asesoría, sobre la procedencia y supuesta responsabilidad del Contratista, donde debía señalar de forma clara y precisa en cual(es) de la(s) infracciones tipificada(s) en el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, estaría inmerso dicho contratista.

A efectos de remitir tal documentación, se otorgó a la Entidad el plazo de diez (10) días hábiles, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente.

4. Mediante Oficio N° 345-2019-MDMD/A³ presentado al Tribunal el 24 de julio del 2019, la Entidad remitió lo solicitado con el decreto del 10 de mayo del 2019.

Asimismo, a efectos de sustentar su denuncia, adjuntó, entre otros documentos,

¹ Obrante a folios 1 al 2 del expediente administrativo.

² Obrante a folios 702 del expediente administrativo

³ Obrante a folio 706 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3766-2022-TCE-S3

el Informe legal N° 59-2018-MPC-M/SGAL⁴ del 19 de julio de 2019, en el cual expuso lo siguiente:

- i) Señaló que el Contratista presentó para el perfeccionamiento del contrato y la ejecución contractual las cartas de fianzas de fiel cumplimiento N° P3002018004608 del 26 de julio de 2018, N° P3002018004615 del 31 de julio del 2018 y P3002018004719, supuestamente emitidas por la entidad financiera Avla Perú Compañía de Seguros S.A.C.
 - ii) Sin embargo, al realizar la fiscalización posterior, la entidad financiera Avla Perú Compañía de Seguros S.A.C., señaló mediante Cartas Notariales N° 006-2019- GL/AVLA y N° 009-2019- GL/AVLA del 13 de febrero de 2019 y del 13 de marzo del mismo año, respectivamente, que las cartas fianzas de fiel cumplimiento no habían sido emitidas por ellos, no correspondiendo el contenido y las firmas de los funcionarios que ahí se consignan.
 - iii) Por otro lado, cuando se suscribió el Contrato con los integrantes del Consorcio, se estableció que la obra tendría un plazo de ejecución de 150 días calendario, sin embargo, el Consorcio no ha cumplido con entregar la obra en el plazo pactado, llegando acumular la penalidad máxima por mora por ello, mediante Carta notarial N° 60-2018-MDM-A, se le notificó de la resolución del contrato por haber acumulado el monto máximo de penalidad por mora.
5. En el marco del Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, que aprueba la *“Reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19”*, la Dirección General de Abastecimiento emitió la Resolución Directoral N° 006-2020-EF-54.01, publicada el 14 de mayo de 2020 en el Diario Oficial “El Peruano”, disponiendo el reinicio de los plazos de los procedimientos suspendidos con las Resoluciones Directorales N° 001, 002, 003, 004 y 005-2020-EF-54.01⁵, disposición que entró en vigencia al día siguiente de su publicación.

⁴ Obrante a folios (anverso y reverso) 6 al 10 del expediente administrativo.

⁵ Cabe señalar que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, disponiéndose el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; habiéndose prorrogado dicho plazo de forma sucesiva, el cual finalizó mediante Decreto Supremo N° 130-2022-PCM del 26 de octubre del 2022. En dicho contexto, a través de la Resolución Directoral N° 001-2020-EF-54.01, se suspendió, a partir del 16 de marzo de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3766-2022-TCE-S3

6. Con decreto del 15 de diciembre de 2020⁶, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra los integrantes del Consorcio por su presunta responsabilidad al ocasionar que la Entidad resuelva el Contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral y por la presunta presentación de documentos falso o adulterado e información inexacta en marco del perfeccionamiento del contrato y la ejecución Contractual, infracciones que estuvieron tipificados en los literales f), j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por los Decretos Legislativos N° 1341 y 1444, consistente en:

Presunta documentación falsa o adulterada

- Presentada para el perfeccionamiento del contrato
 - i) Carta fianza N° P3002018004608 del 26 de julio de 2018, emitida por la entidad financiera Avla Perú Compañía de Seguros S.A.C., a solicitud del CONSORCIO MORROPE, para garantizar el fiel cumplimiento del contrato.
- Presentada durante la ejecución contractual.
 - ii) Carta fianza N° P3002018004615 del 31 de julio de 2018, emitida por la entidad financiera Avla Perú Compañía de Seguros S.A.C., a solicitud del CONSORCIO MORROPE, para garantizar el adelanto directo.
 - iii) Carta fianza N° P3002018004719 del 27 de setiembre de 2018, emitida por la entidad financiera Avla Perú Compañía de Seguros S.A.C., a solicitud del CONSORCIO MORROPE, para garantizar el adelanto de materiales.
 - iv) Carta fianza N° P3002018004928-2 del 29 de octubre de 2018, emitida por la entidad financiera Avla Perú Compañía de Seguros S.A.C., a solicitud del CONSORCIO MORROPE, para garantizar la renovación del adelanto directo

Asimismo, se otorgó a los integrantes del Consorcio el plazo de diez (10) días hábiles para que formulen sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el

2020 y por quince (15) días, el cómputo de plazos de procedimientos de selección, procedimientos de impugnación que forman parte de procedimientos de selección y procesos administrativos sancionadores, y se dictan otras medidas en materia de abastecimiento; habiéndose prorrogado dicho plazo mediante las Resoluciones Directorales N°s. 002, 003, 004 y 005-2020-EF-54.01, hasta el 24 de mayo de 2020.

⁶ Obrante a folios (anverso y reverso) 743 al 747 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3766-2022-TCE-S3

procedimiento con la documentación obrante en el expediente en caso de incumplir el requerimiento.

7. Por decreto del 21 de diciembre del 2020, se tuvo por notificados a las empresas J y Pérez Asociados Contratistas Generales E.I.R.L., Edcar Ing Contrat Grls E.I.R.L., integrantes del Consorcio Mórrope, a la casilla electrónica del OSCE.
8. Mediante escrito s/n presentado al Tribunal el 6 de enero del 2021, la empresa Edcar Ing Contrat Grls E.I.R.L., se apersonó al presente procedimiento administrativo y presentó sus descargos, señalando principalmente lo siguiente:
 - Señala que, de la lectura de la promesa formal de consorcio, se desprende que su representada no se obligó a contratar al residente de obra para la ejecución de la obra, obligación que, si fue asumida por sus consorciados, por tanto, refiere que no se le puede atribuir responsabilidad por una conducta que su empresa no originó. Asimismo, sostiene que la representación legal del Consorcio estuvo a cargo de sus consorciadas, por lo que las consecuencias legales deben ser atribuidas a estos.
 - Respecto a la presentación de supuestas cartas de fiel cumplimiento falsas, señala que dichos documentos fueron presentados por su consorciada, esto es la empresa J y Pérez Asociados Contratistas Generales E.I.R.L., toda vez que se obligó mediante la promesa formal de consorcio a tramitar y presentar dichos documentos.
 - En ese sentido, solicita se individualice la responsabilidad de los consorciados en base a la promesa formal de consorcio.
9. Mediante escrito s/n presentado al Tribunal el 7 de enero del 2021, la empresa J y Pérez Asociados Contratistas Generales E.I.R.L., se apersonó al presente procedimiento administrativo y presentó sus descargos, señalando principalmente lo siguiente:
 - Refiere que, en su condición de representante legal del “Consorcio Mórrope” denunció ante la Fiscalía Provincial Penal de Turno de Chiclayo, al señor José Luis Mejía Estela, por la comisión de los delitos contra la fe pública y estafa, la misma que se encuentra en etapa de investigación de acuerdo a la Carpeta Fiscal N° 8147-2019 en la Segunda Fiscalía Penal Corporativa de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3766-2022-TCE-S3

Chiclayo, toda vez, que se contrató al referido señor para gestionar las cartas fianzas que están siendo cuestionados.

- Por otro lado, precisó que, respecto a las cartas fianzas N° P3002018004615 por adelanto directo, y N° P3002018004719 por adelanto de adquisición de materiales, fueron devueltas por la anterior gestión edil mediante carta N° 036-2018-AT-SGAYF/MDM por cuanto los importes adelantados fueron cancelados en la forma y en la oportunidad que la Ley de Contrataciones del Estado prevé, por tanto no existió un perjuicio ocasionado a la Entidad, situación que deberá ser evaluada para graduar la decisión que pueda adoptar el Tribunal.
- 10.** Por decreto del 21 de enero del 2021, se tuvo por apersonados a las empresas J y Pérez Asociados Contratistas Generales E.I.R.L., Edcar Ing Contrat Grls E.I.R.L. y por presentados sus descargos.
- 11.** Mediante el decreto del 21 de enero del 2021, se dispuso hacer efectivo el apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos respecto de la empresa Constructora Artay Sociedad Anónima Cerrada, toda vez que no presentó sus descargos. Asimismo, se remitió el expediente a la Primera Sala del Tribunal para que resuelva.
- 12.** Mediante escrito s/n presentado el 19 de febrero del 2021 ante el Tribunal, la empresa Constructora Artay Sociedad Anónima Cerrada, presentó sus descargos señalando principalmente lo siguiente:
 - Refiere que, existe una denuncia ante la Fiscalía Provincial Penal de Turno de Chiclayo, contra el señor José Luis Mejía Estela, por la comisión de los delitos contra la fe pública y estafa, por entregar cartas fianzas falsas, la misma que se encuentra en etapa de investigación de acuerdo a la Carpeta Fiscal N° 8147-2019 de la Segunda Fiscalía Penal Corporativa de Chiclayo.
 - Asimismo, sostiene que, la gestión y aporte de las cartas fianzas, fue una obligación asumida por su consorciado, J & Pérez Asociados Contratistas Generales E.I.R.L., por lo que no corresponde atribuirle responsabilidad.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3766-2022-TCE-S3

13. Con decreto del 19 de febrero del 2021, se tuvo por apersonado a la empresa Constructora Artay Sociedad Anónima Cerrada y dejó a consideración de la Sala, la presentación de sus descargos por ser extemporáneos.
14. A través del decreto del 20 de abril de 2021, se dispuso remitir el expediente a la Tercera Sala del Tribunal en virtud a la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 09 de abril de 2021, publicada el 12 del mismo mes y año, que formalizó el Acuerdo del Consejo Directivo que aprueba la reconfiguración de las Salas del Tribunal de Contrataciones del Estado.
15. Mediante decreto del 1 de junio de 2021, se dispuso dejar sin efecto el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra los integrantes del Consorcio en virtud de lo señalado mediante Memorando D000039-2021-OSCE-TCE del 31 de mayo de 2021, toda vez, que se consigna la infracción consistente en presentar documentos con información inexacta, sin embargo, en el desglose de los documentos imputados no se logra identificar a qué documentos se le atribuye dicha infracción.
16. Con decreto del 31 de mayo de 2022, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra los integrantes del Consorcio por su presunta responsabilidad al ocasionar que la Entidad resuelva el Contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral y por la presunta presentación de documentos falso o adulterado e información inexacta en marco del perfeccionamiento del contrato y la ejecución Contractual, infracciones que estuvieron tipificadas en los literales f), j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por los Decretos Legislativos N° 1341 y 1444, consistente en:

Presunta documentación falsa o adulterada e información inexacta.

- Presentada para el perfeccionamiento del contrato
 - i) Carta fianza N° P3002018004608 del 26 de julio de 2018, emitida por la entidad financiera Avla Perú Compañía de Seguros S.A.C., a solicitud del CONSORCIO MORROPE, para garantizar el fiel cumplimiento del contrato.
- Presentada durante la ejecución contractual.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3766-2022-TCE-S3

- ii) Carta fianza N° P3002018004615 del 31 de julio de 2018, emitida por la entidad financiera Avla Perú Compañía de Seguros S.A.C., a solicitud del CONSORCIO MORROPE, para garantizar el adelanto directo.
- iii) Carta fianza N° P3002018004719 del 27 de setiembre de 2018, emitida por la entidad financiera Avla Perú Compañía de Seguros S.A.C., a solicitud del CONSORCIO MORROPE, para garantizar el adelanto de materiales.
- iv) Carta fianza N° P3002018004928-2 del 29 de octubre de 2018, emitida por la entidad financiera Avla Perú Compañía de Seguros S.A.C., a solicitud del CONSORCIO MORROPE, para garantizar la renovación del adelanto directo

Asimismo, se otorgó a los integrantes del Consorcio el plazo de diez (10) días hábiles para que formulen sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente en caso de incumplir el requerimiento.

Por otro lado se requirió a la Entidad, remitir un informe en el cual señale la existencia de otra infracción resultante de su fiscalización posterior.

17. Por decreto del 3 de junio del 2022, se tuvo por notificados a los integrantes del Consorcio a la casilla electrónica del OSCE el 2 de junio del 2022.
18. Mediante escrito s/n del 17 de junio del 2022, la empresa Edcar Ing Contrat Grls E.I.R.L., se apersonó al presente procedimiento administrativo y presentó sus descargos, señalando principalmente lo siguiente:
 - Respecto a la infracción concerniente a ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, señala que, la empresa J y Pérez Asociados Contratistas Generales E.I.R.L mediante Adenda N° 1 al Contrato de Consorcio ratifica su obligación frente a la ejecución de la obra.
 - Asimismo, refiere que luego de suscribir el contrato de consorcio, se suscribió una adenda en la que se agrega dos cláusulas adicionales al contrato original, en la cual se señala su renuncia expresa a la participación del consorcio y por tanto la totalidad de las obligaciones respecto a la ejecución de la obra, recaerían en la empresa J y Pérez Asociados Contratistas Generales E.I.R.L.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3766-2022-TCE-S3

- Por otro lado, respecto a la infracción consistente en presentar documentos falsos, señala que en la adenda referida anteriormente, la empresa J y Pérez Asociados Contratistas Generales E.I.R.L. se obligó a elaborar, preparar, acopiar y aportar todos los documentos obrantes en la oferta técnica y a gestionar y aportar las cartas fianzas, por tanto, al ser los documentos cuestionados cartas fianzas, la responsabilidad por su falsedad le corresponde a dicha empresa.
19. Mediante decreto del 4 de julio del 2022, se tuvo a la empresa J y Pérez Asociados Contratistas Generales E.I.R.L por apersonado al procedimiento administrativo y por presentados sus descargos.
 20. Mediante Oficio N° 408-2022-MDM/A presentado al Tribunal el 21 de junio del 2022, la Entidad remitió la información solicitada mediante decreto del 31 de mayo del 2022.
 21. Con decreto del 4 de julio de 2022, se dejó sin efecto el decreto de inicio de fecha 31 de mayo del 2022 y se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra los integrantes del Consorcio por su presunta responsabilidad al ocasionar que la Entidad resuelva el Contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral y por la presunta presentación de documentos falso o adulterado en marco del perfeccionamiento del contrato y la ejecución Contractual, infracciones que estuvieron tipificados en los literales f) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por los Decretos Legislativos N° 1341 y 1444, consistente en:

Presunta documentación falsa o adulterada.

- Presentada para el perfeccionamiento del contrato
 - i) Carta fianza N° P3002018004608 del 26 de julio de 2018, emitida por la entidad financiera Avla Perú Compañía de Seguros S.A.C., a solicitud del CONSORCIO MORROPE, para garantizar el fiel cumplimiento del contrato.
- Presentada durante la ejecución contractual.
 - ii) Carta fianza N° P3002018004615 del 31 de julio de 2018, emitida por la



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3766-2022-TCE-S3

entidad financiera Avla Perú Compañía de Seguros S.A.C., a solicitud del CONSORCIO MORROPE, para garantizar el adelanto directo.

- iii) Carta fianza N° P3002018004719 del 27 de setiembre de 2018, emitida por la entidad financiera Avla Perú Compañía de Seguros S.A.C., a solicitud del CONSORCIO MORROPE, para garantizar el adelanto de materiales.
- iv) Carta fianza N° P3002018004928-2 del 29 de octubre de 2018, emitida por la entidad financiera Avla Perú Compañía de Seguros S.A.C., a solicitud del CONSORCIO MORROPE, para garantizar la renovación del adelanto directo.

Asimismo, se otorgó a los integrantes del Consorcio el plazo de diez (10) días hábiles para que formulen sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente en caso de incumplir el requerimiento.

- 22. Mediante decreto del 15 de agosto del 2022, se hizo efectivo el apercibimiento de resolver el presente procedimiento con la documentación obrante en autos, toda vez, que los integrantes del Consorcio no se apersonaron ni presentaron sus descargos pese a que fueron debidamente notificados a su casilla electrónica del OSCE.

II. FUNDAMENTACIÓN:

- 1. El presente procedimiento administrativo sancionador ha sido iniciado para determinar si los integrantes del Consorcio incurrieron en responsabilidad por haber ocasionado que la Entidad resuelva el contrato y por haber presentado supuesta documentación falsa o adulterada ante la Entidad, derivado de la Contratación Directa N° 01-2018-MDM-CS; infracciones tipificadas en los literales f) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225.

Normativa aplicable.

- 2. A efectos de evaluar si los hechos expuestos configuran la infracción imputada, es preciso verificar el marco legal aplicable en el presente caso, para ello debe tenerse presente que, el artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3766-2022-TCE-S3

2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG⁷, establece que la potestad sancionadora de todas las Entidades se rige por las disposiciones sancionadoras vigentes al momento en que se cometió la infracción, salvo que las posteriores resulten más favorables al administrado.

En tal sentido, para el análisis de la configuración de la infracción e imposición de sanción que pudiera corresponder a los integrantes del Consorcio, respecto a la infracción consistente en haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato, resulta aplicable la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por la Ley N° 30225, modificada por los Decretos Legislativos N° 1341 y 1444 actualmente compilados en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 82-2019-EF, y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF (La Ley modificada y el Reglamento modificado), por ser las normas vigentes al momento en que se produjeron los hechos imputados, esto es, que los integrantes del consorcio presuntamente ocasionaron que la Entidad resuelva el Contrato [12 de febrero de 2019].

Asimismo, para el análisis de la configuración de la infracción e imposición de sanción que pudiera corresponder a los integrantes del Consorcio, respecto a la infracción consistente en presentado documentos falsos o adulterados también resulta aplicable la Ley y el Reglamento, por ser las normas vigentes al momento en que se produjeron los hechos imputados, esto es, que los integrantes del consorcio presenten los documentos cuestionados [12 de julio de 2018, 2 de agosto del 2018, 28 de setiembre del 2018 y 29 de octubre del 2018].

3. Sin perjuicio de ello, atendiendo a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley para el procedimiento de selección y ejecución del contrato, son aplicables las normas vigentes a la fecha que se convocó el procedimiento de selección (en el presente caso, el 12 de julio de 2018). Por tanto, dichas disposiciones deben considerarse al momento de analizar si el contrato fue resuelto debidamente y si, eventualmente, se emplearon los

⁷ Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa: La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

5. *Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables (...)*”.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3766-2022-TCE-S3

mecanismos de solución de controversias previstos en la Ley.

Respecto a la infracción consistente en ocasionar que la Entidad resuelva el Contrato.

4. En el presente caso, la infracción que se imputa al Contratista se encuentra tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, el cual establece que constituye infracción administrativa pasible de sanción ocasionar que la Entidad resuelva el Contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.

Por tanto, para la configuración de la infracción imputada, este Colegiado requiere necesariamente de la concurrencia de dos requisitos, esto es:

- i) Debe acreditarse que el Contrato, orden de compra u orden de servicios, fuente de obligaciones, haya sido resuelto por causal atribuible al Contratista, de conformidad con la Ley y el Reglamento vigentes en su oportunidad.
 - ii) Debe verificarse que dicha decisión haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, ya sea por no haberse iniciado oportunamente la conciliación o arbitraje, o aun cuando se hubiesen llevado a cabo dichos mecanismos, se haya confirmado la decisión de la Entidad de resolver el contrato.
5. En cuanto al primer requisito, el artículo 36 de la Ley dispone que cualquiera de las partes puede resolver el Contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del Contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el Reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del Contrato siempre que se encuentre prevista la resolución en la normativa relacionada al objeto de la contratación.
6. A su vez el artículo 135 del Reglamento, señala que la Entidad puede resolver el Contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos que el contratista: i) incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese haber sido requerido para ello, ii) haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3766-2022-TCE-S3

otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o iii) paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

De otro lado, dicho artículo precisa que cualquiera de las partes puede resolver el Contrato por caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del Contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del Contrato.

7. Seguidamente, el artículo 136 del Reglamento establece que, en caso de incumplimiento contractual de una de las partes involucradas, la parte que resulte perjudicada con tal hecho requerirá a la otra notarialmente para que satisfaga sus obligaciones, en un plazo no mayor de cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el Contrato, dependiendo del monto involucrado y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la adquisición o contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, los cuales no deben superar en ningún caso los quince (15) días, plazo que se otorga necesariamente en obras. Adicionalmente, establece que si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el Contrato en forma total o parcial, comunicando su decisión mediante carta notarial.

Cabe precisar que, según el citado artículo, no es necesario efectuar un requerimiento previo cuando la resolución del Contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, o por otras penalidades, o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En este caso, bastará comunicar al Contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el Contrato.

8. En cuanto al segundo requisito para la configuración de la infracción, resulta necesario verificar si la decisión de resolver el Contrato por parte de la Entidad ha quedado consentida por no haber iniciado el Contratista, dentro del plazo legal establecido para tal efecto (30 días hábiles)⁸, los mecanismos de solución de controversias de conciliación y arbitraje, o que habiéndose iniciado los mismos se haya confirmado la decisión de la Entidad de resolver el contrato.

⁸ Conforme a lo previsto en el artículo 137 del Reglamento.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3766-2022-TCE-S3

9. Del mismo modo, el numeral 45.2 del artículo 45 de la Ley, establece que las controversias que surjan entre las partes sobre la nulidad del Contrato, resolución del Contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados y liquidación del Contrato, se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes, debiendo solicitarse el inicio de estos procedimientos dentro de los treinta (30) días hábiles, conforme a lo establecido en el Reglamento.
10. Asimismo, en el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022 publicado en el Diario Oficial El Peruano el 7 de mayo de 2022, se adoptaron entre otros acuerdos, que la configuración de la infracción consistente en dar lugar a la resolución de contrato se concreta con la notificación de la decisión de resolver el contrato, conforme al procedimiento establecido en el Reglamento, según corresponda; y, que en el procedimiento administrativo sancionador no corresponde evaluar la decisión de la Entidad de resolver el contrato, constituyendo un elemento necesario para determinar responsabilidad administrativa, verificar que esa decisión ha quedado consentida por no haberse iniciado los medios de solución de controversias, o que, habiéndose sometido a estos, haya quedado firme, conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento.

Configuración de la infracción.

Sobre el procedimiento formal de resolución contractual.

11. Conforme a lo expuesto, en primer lugar, corresponde determinar si la Entidad observó el debido procedimiento para la resolución del Contrato, en tanto que su cumplimiento constituye requisito necesario e indispensable para que este Tribunal emita pronunciamiento relativo a la configuración de la referida infracción.
12. Sobre el particular, fluye de los antecedentes administrativos, que mediante Informe N° 179-2019-SGAJ-GM-MDM⁹ del 19 de julio 2019, la Entidad informó que los integrantes del Consorcio incumplieron sus obligaciones contractuales.

Asimismo, mediante Carta N° 60-2019-MDM-A¹⁰ diligenciada notarialmente el **12 de febrero de 2019**, por el notario público de Chiclayo Antonio Enrique Vera

⁹ Véase a folios 715 al 717 del expediente administrativo en formato pdf.

¹⁰ Véase a folios 738 del expediente administrativo en formato pdf.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3766-2022-TCE-S3

Méndez, la Entidad comunicó al Consorcio la resolución del contrato por acumulación máxima de penalidad por mora, para lo cual adjuntó la Resolución de Alcaldía N° 66-2018-MDM/A¹¹ del 7 de febrero de 2019, que dispone lo señalado.

Cabe agregar que, de la revisión efectuada a la aludida carta notarial, se aprecia que dicha comunicación fue dirigida al domicilio ubicado en la Mz 23, lote 26- Urb. Santa Rosa PNP – distrito de la Victoria, provincia de Chiclayo, departamento de la Lambayeque, domicilio consignado en el Contrato, para efectos de la notificación durante la ejecución contractual.

13. Al respecto, según se ha mencionado previamente, de conformidad con el artículo 136 del Reglamento, no resulta necesario efectuar requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba, entre otros, a que la situación de incumplimiento no pueda ser revertida, en cuyo caso bastará con comunicar al contratista, mediante carta notarial, la decisión de resolver el contrato.
14. Por lo expuesto, en el presente caso se verifica que la Entidad observó el procedimiento correspondiente, a fin de resolver el Contrato. Por lo tanto, resta determinar si la controversia suscitada a partir de la resolución contractual quedó consentida o firme.

Sobre el consentimiento o firmeza de la resolución contractual

15. Al respecto, el numeral 45.2 del artículo 45 de la Ley, en concordancia con lo previsto en el artículo 137 del Reglamento, establecen que cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado alguno de estos procedimientos, debe considerarse que la resolución del contrato quedó consentida.
16. Por tanto, estando a lo antes expuesto y habiéndose determinado que la resolución del contrato fue comunicada el 12 de febrero de 2019, los integrantes del Consorcio tuvieron como plazo para someter la misma a conciliación o arbitraje, hasta el día **22 de marzo de 2019**.
17. En ese escenario, se debe advertir que, Informe legal N° 88-2019-SGAJ-GM/MDM

¹¹ Véase a folios 21 al 24 del expediente administrativo en formato pdf.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3766-2022-TCE-S3

del 12 de abril de 2019¹², la Entidad indicó que, luego de haber transcurrido el plazo de caducidad correspondiente, el Contratista no sometió a alguno de los mecanismos de solución de controversias su decisión de resolver el Contrato, quedando consentida dicha decisión.

18. En este punto, cabe traer a colación lo manifestado por los integrantes del Consorcio en sus descargos, sin embargo, respecto a la presente infracción, estos se encontraron dirigidos a solicitar la individualización de la sanción; el cual será analizada en el acápite correspondiente.
19. Por las consideraciones expuestas, en tanto la resolución del Contrato fue consentida por los integrantes del Consorcio, se encuentra acreditada su responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley; razón por la cual, corresponde imponerle sanción previa graduación.

Respecto a la infracción consistente presentar documentos falsos o adulterados.

Naturaleza de la infracción.

20. El literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley establece que los agentes de la contratación incurren en infracción cuando presentan documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP).
21. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.
22. Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si, en el caso

¹² Véase a folios 5 al 9 del expediente administrativo en formato pdf.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3766-2022-TCE-S3

concreto, se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse convicción de que el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

23. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que los documentos cuestionados (falsos o adulterados) fueron efectivamente presentados ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el RNP o ante el Tribunal.
24. Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.
25. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de la infracción corresponde evaluar si se ha acreditado la falsedad o adulteración, contenida en el documento presentado, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su falsificación o adulteración; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.
26. Ello se sustenta así, toda vez que en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de un documento falso o adulterado, que no haya sido detectado en su momento, éste será aprovechable directamente, en sus actuaciones en el marco de las contrataciones estatales, por el proveedor, participante, postor o contratista que, conforme lo dispone el párrafo inicial del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, son los únicos sujetos pasibles de responsabilidad administrativa en dicho ámbito, ya sea que el agente haya actuado de forma directa o a través de un



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3766-2022-TCE-S3

representante, consecuentemente, resulta razonable que sea también éste el que soporte los efectos de un potencial perjuicio, en caso se detecte que dicho documento es falso o adulterado.

- 27.** En ese orden de ideas, para demostrar la configuración de los supuestos de hecho de falsedad o adulteración del documento cuestionado, conforme ha sido expresado en reiterados y uniformes pronunciamientos de este Tribunal, se requiere acreditar que éste no haya sido expedido o suscrito por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor; o que, siendo válidamente expedido o suscrito, haya sido posteriormente adulterado en su contenido.
- 28.** En cualquier caso, la presentación de un documento falso o adulterado, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.
- 29.** Cabe precisar que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber, que, en el presente caso, se encuentra regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, previamente a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.
- 30.** De manera concordante con lo manifestado, el numeral 51.1 del artículo 51 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.
- 31.** Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3766-2022-TCE-S3

Configuración de la infracción

- 32.** En el presente caso, la imputación efectuada contra los integrantes del Consorcio se encuentra relacionada a la presentación de documentación falsa o adulterada, consistente en:
- Presentada para el perfeccionamiento del contrato
 - i) Carta fianza N° P3002018004608 del 26 de julio de 2018, emitida por la entidad financiera Avla Perú Compañía de Seguros S.A.C., a solicitud del CONSORCIO MORROPE, para garantizar el fiel cumplimiento del contrato.
 - Presentada durante la ejecución contractual.
 - ii) Carta fianza N° P3002018004615 del 31 de julio de 2018, emitida por la entidad financiera Avla Perú Compañía de Seguros S.A.C., a solicitud del CONSORCIO MORROPE, para garantizar el adelanto directo.
 - iii) Carta fianza N° P3002018004719 del 27 de setiembre de 2018, emitida por la entidad financiera Avla Perú Compañía de Seguros S.A.C., a solicitud del CONSORCIO MORROPE, para garantizar el adelanto de materiales.
 - iv) Carta fianza N° P3002018004928-2 del 29 de octubre de 2018, emitida por la entidad financiera Avla Perú Compañía de Seguros S.A.C., a solicitud del CONSORCIO MORROPE, para garantizar la renovación del adelanto directo.
- 33.** Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de analizar la configuración de la infracción materia de análisis debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: **i)** la presentación efectiva del documento cuestionado ante la Entidad y **ii)** la falsedad o adulteración de los documentos presentados.
- 34.** En relación con el primer elemento, a través del escrito presentado el 6 de mayo de 2019 ante la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad remitió los documentos presentados por los integrantes del Consorcio en el marco del perfeccionamiento del Contrato y la ejecución contractual, de cuyo contenido se advierte que obra a folios 727, 733, 735 y 737 del expediente administrativo, los documentos objeto de cuestionamiento.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3766-2022-TCE-S3

Por ello, estando acreditado el primer elemento constitutivo de la infracción imputada, corresponde avocarse a revisar si el documento presentado transgredió la presunción de veracidad que lo ampara.

Respecto de la supuesta falsedad o adulteración del documento descrito en el numeral i) del fundamento 32.

35. Se cuestiona la Carta fianza N° P3002018004608 del 26 de julio de 2018¹³, emitida por la empresa Avla Perú Compañía de Seguros S.A.C., a solicitud del Consorcio Mórrope, para garantizar el fiel cumplimiento del contrato, por el monto de S/ 812, 149.94 (ochocientos doce mil ciento cuarenta y nueve con 94/100), por el periodo de 180 días calendario contados a partir del 27 de julio del 2018.
36. Al respecto, se tiene que mediante Carta N° 36-2019-MDM-A del 4 de febrero del 2019, la Entidad, solicitó a la empresa Avla Perú Compañía de Seguros S.A. ejecutar la garantía de fiel cumplimiento N° P P3002018004608 del 26 de julio de 2018.

Sin embargo, mediante Carta notarial N° 006-2019-GL/AVLA del 13 de febrero del 2019, la empresa Avla Perú Compañía de seguros S.A., comunicó lo siguiente:

"(...)

*En tal sentido y de acuerdo a lo manifestado en el párrafo anterior, por medio de la presente comunicación cumplimos con informar **que la Carta Fianza no ha sido emitida por AVLA Perú Seguros, no correspondiendo el contenido ni las firmas de los funcionarios indicados en dicho documento.***

(...)

*Finalmente, y conforme se ha acreditado **la Carta Fianza materia de la consulta podría constituir un documento público adulterado** según nuestro ordenamiento jurídico penal, trayendo como consecuencia un perjuicio a nuestra representada.*

(...)

(el resaltado es agregado)

37. Ahora bien, cabe traer a colación que, en base a reiterados pronunciamientos de este Tribunal, para calificar un documento como falso o adulterado —y desvirtuar la presunción de veracidad del documento presentado ante la Administración Pública— debe tomarse en consideración, como un importante elemento a

¹³ Véase a folios 727 del expediente administrativo en formato pdf.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3766-2022-TCE-S3

valorar, la manifestación del supuesto emisor o suscriptor.

38. En tal sentido, se advierte que, en el presente caso, se cuenta con la manifestación del supuesto emisor, esto es, la empresa Avla Perú Compañía de seguros S.A, el cual manifestó de manera clara y expresa que dicha carta fianza no ha sido emitido por ellos, no correspondiendo el contenido ni las firmas de los funcionarios indicados en dicho documento. En virtud de ello, es posible concluir que el documento cuestionado constituye un documento falso.

Respecto de la supuesta falsedad o adulteración de los documentos descritos en los numerales ii), iii) y iv) del fundamento 32.

39. Se cuestiona las siguientes cartas fianzas, emitidas a favor del Consorcio Mórrope:

Ítem	Documento	Número	Emisor	Monto	Vigencia
1	Carta fianza de adelanto directo	P3002018004615	Avla Perú	812, 149.94	90 días
2	Carta fianza de adelanto de materiales	P3002018004719	Avla Perú	1,634,299.88	90 días
3	Renovación de carta fianza de adelanto directo	P3002018004928-2	Avla Perú	812, 149.94	60 días

40. Al respecto, se tiene que, mediante correo electrónico del 11 de marzo del 2019, la Entidad, solicitó la empresa Avla Perú Compañía de Seguros S.A. confirmar la veracidad de cartas fianzas descritas en el párrafo anterior.

Es así que, mediante Carta notarial N° 009-2019-GL/AVLA del 13 de marzo del 2019, la empresa Avla Perú Compañía de Seguros S.A., comunicó lo siguiente:

"(...)

*En tal sentido y de acuerdo a lo manifestado en el párrafo anterior, por medio de la presente comunicación cumplimos con informar **que las Cartas Fianzas no ha sido emitida por AVLA Perú***

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3766-2022-TCE-S3

Seguros, no correspondiendo el contenido ni las firmas de los funcionarios indicados en dicho documento.

(...)

Finalmente, y conforme se ha acreditado la Carta Fianza materia de la consulta podría constituir un documento público adulterado según nuestro ordenamiento jurídico penal, trayendo como consecuencia un perjuicio a nuestra representada.

(...)

(el resaltado es agregado)

41. Ahora bien, cabe traer a colación que, en base a reiterados pronunciamientos de este Tribunal, para calificar un documento como falso o adulterado —y desvirtuar la presunción de veracidad del documento presentado ante la Administración Pública— debe tomarse en consideración, como un importante elemento a valorar, la manifestación del supuesto emisor o suscriptor.
42. En tal sentido, se advierte que, en el presente caso, se cuenta con la manifestación del supuesto emisor, esto es, la empresa Avla Perú Compañía de Seguros S.A, el cual manifestó de manera clara y expresa que dichas cartas fianzas no ha sido emitido por ellos, no correspondiendo el contenido ni las firma de los funcionarios indicados en dicho documento. En virtud de ello, es posible concluir que los documentos cuestionados constituyen documentos falsos.

En este punto, cabe traer a colación los descargos presentados por las empresa J y Pérez Asociados Contratistas Generales E.I.R.L. y Constructora Artay Sociedad Anónima Cerrada, integrantes del Consorcio, los cuales señalan que, existe una denuncia ante la Fiscalía Provincial Penal de Turno de Chiclayo, contra el señor José Luis Mejía Estela, por la comisión de los delitos contra la fe pública y estafa, la misma que se encuentra en etapa de investigación de acuerdo a la Carpeta fiscal N° 8147-2019 en la Segunda Fiscalía Penal Corporativa de Chiclayo, toda vez, que se contrató al referido señor para gestionar las cartas fianzas que están siendo cuestionadas.

Al respecto, cabe anotar que el hecho que los documentos cuestionados sean objeto de una investigación fiscal no enerva el ejercicio de las potestades sancionadora que, en sede administrativa, despliega este Tribunal, tanto más si el objeto del presente procedimiento administrativo sancionador es determinar la responsabilidad administrativa de las empresas y no aquella responsabilidad penal



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3766-2022-TCE-S3

que pueda recaer en la persona natural a la que se le atribuye la comisión de un delito.

En ese sentido, dada la naturaleza del proceso penal y administrativo, el pronunciamiento que realizará la Fiscalía por la denuncia realizada por los integrantes del Consorcio, no enerva la responsabilidad en la que incurrieron con la presentación de los documentos determinados como falsos.

43. Por otro lado, las empresas Constructora Artay Sociedad Anónima Cerrada y Edcarg Ing Contrat Grls E.I.R.L., sostuvieron que la empresa J y Pérez Asociados Contratistas Generales E.I.R.L., fue quien se obligó mediante contrato de consorcio a gestionar y aportar las cartas fianzas para el procedimiento de selección, en ese sentido, solicitaron se individualice la responsabilidad. Al respecto se tiene que dichas manifestaciones únicamente se encuentran dirigidas a solicitar la individualización de las responsabilidades, por tanto, dichos cuestionamiento serán analizados en el acápite correspondiente.
44. Por consiguiente, habiéndose verificado la presentación de los documentos falsos por parte de los integrantes del Consorcio, en el presente caso se encuentra acreditada la comisión de la infracción que estuvo tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Sobre la posibilidad de aplicación del principio de retroactividad benigna.

45. Cabe traer a colación el principio de irretroactividad, contemplado en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables.**
46. En atención a lo indicado, debe precisarse que, en los procedimientos sancionadores, como regla general, la norma aplicable es aquella que se encontraba vigente al momento de la comisión de la infracción. Sin embargo, como excepción, se admite que, si con posterioridad a la comisión de la infracción entra en vigencia una nueva norma que resulta más beneficiosa para el administrado, debido a que mediante la misma se ha eliminado el tipo infractor o se contempla una sanción de naturaleza menos severa, aquella resultará aplicable.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3766-2022-TCE-S3

47. En ese caso, cabe precisar que si bien a la fecha se encuentran vigentes modificaciones a la Ley N° 30225, aprobadas por el Decreto Legislativo N° 1444, el tipo infractor objeto de análisis no ha sufrido mayor variación en su configuración ni en su periodo de sanción, pero se ha eliminado un criterio de individualización de responsabilidad en el caso de consorcios.

En tal sentido, no resulta aplicable el principio de retroactividad benigna y corresponde la aplicación de la Ley y su Reglamento.

Sobre la posibilidad de individualizar la responsabilidad administrativa.

48. Sobre el particular, es necesario tener presente que el artículo 13 de la Ley, concordado el artículo 220 del Reglamento, disponían que las infracciones cometidas por un consorcio durante el procedimiento de selección y la ejecución del contrato, se imputan a todos los integrantes del mismo, aplicándose a cada uno de ellos la sanción que le corresponda, salvo que pueda individualizarse la responsabilidad: **i)** por la naturaleza de la infracción, **ii)** la promesa formal, **iii)** el contrato de consorcio y **iv)** cualquier otro medio de prueba documental de fecha y origen cierto. Además, indica que la carga de la prueba de la individualización corresponde al presunto infractor.
49. En ese sentido, a efectos de determinar la sanción a imponerse en virtud de los hechos reseñados, en el presente caso corresponde esclarecer, de forma previa, si es posible imputar a uno de los integrantes del Consorcio la responsabilidad por los hechos expuestos, pues la imposibilidad de individualizar dicha responsabilidad determinaría que las empresas antes mencionadas asuman las consecuencias derivadas de la infracción cometida.

En ese sentido, conforme a lo expuesto, este Tribunal procedió a revisar el contenido de la oferta del Consorcio, advirtiendo que obra el Anexo N° 7 - Promesa de Consorcio del 13 julio de 2018¹⁴, en cuyo marco se precisó lo siguiente:

¹⁴ Véase folio 169 del expediente administrativo en formato pdf.



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3766-2022-TCE-S3

000
62

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MORROPE
PROCEDIMIENTO DE CONTRATACION DIRECTA N° 01-2018-MDM

ANEXO N.º 7
PROMESA DE CONSORCIO

PRESENTE DOCUMENTO NO HA SIDO REDACTADO EN ESTE OFICIO

Tribunal de Contrataciones del Estado
E.A.R. N° 0168
FOLIO N°

Señores
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MORROPE
ÓRGANO ENCARGADO DE CONTRATACIONES - OEC
PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN DIRECTA N° 001-2018-MDM
Presente. -

Los suscritos declaramos expresamente que hemos convenido en forma irrevocable, durante el lapso que dure el procedimiento de selección, para presentar una oferta conjunta a la **PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN DIRECTA N° 01-2018-MDM**

Asimismo, en caso de obtener la buena pro, nos comprometemos a formalizar el contrato de consorcio, de conformidad con lo establecido por el artículo 118 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, bajo las siguientes condiciones:

a) Integrantes del consorcio

1. **EDCAR INGENIEROS CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L** RUC N° 20228844251
2. **J & PEREZ ASOCIADOS CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L** RUC N° 20561391841
3. **CONSTRUCTORA ARTAY S.A.C** RUC N° 20487884082

b) Designamos a **LILIA CONSUELO JAUREGUI TRUJILLO**, identificado con DNI N° 71396413, como representante común del **CONSORCIO MORROPE** para efectos de participar en todos los actos referidos al procedimiento de selección, suscripción y ejecución del contrato correspondiente con **Municipalidad distrital de Morrope**.

Asimismo, declaramos que el representante común del consorcio no se encuentra impedido, inhabilitado ni suspendido para contratar con el Estado.

c) Fijamos nuestro domicilio legal común en **Urb. Santa Rosa PNP, Mz 23, Lt 26 - La Victoria - Chiclayo**

d) Las obligaciones que corresponden a cada uno de los integrantes del consorcio son las siguientes:

1. OBLIGACIONES DE EDCAR INGENIEROS CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L	72%
Ejecución de la obra, cumplimiento de las funciones, experiencia en obras en general y similar y obligaciones de la obra.	
2. OBLIGACIONES DE J & PEREZ ASOCIADOS CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L	11%
Ejecución de la obra; responsable económico financiero, logístico, tributario y legal; administración de la obra; elaboración, preparación y acopio y aporte de documentos de propuesta técnica y económica y responsable de la verificación de veracidad de cada uno de los mismos (plantel profesional, equipamiento, obras en general y similar) y responsable del cumplimiento oportuno de los requisitos exigidos para la firma de contrato dentro de los plazos; gestión y aporte de cartas fianzas y verificación situacional de consorciados para tal fin	
3. OBLIGACIONES DE CONSTRUCTORA ARTAY S.A.C	17%
Ejecución de la obra, cumplimiento de las funciones, experiencia en obras en general y obligaciones de la obra.	
TOTAL, OBLIGACIONES	100%

Chiclayo, 13 de Julio del 2018

EDCAR INGENIEROS CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L.
Eddy Manfredó Carrera Bazán
Gerente General
DNI N° 26632677

Lilia Consuelo Jáuregui Trujillo
CONSTRUCTORA ARTAY S.A.C.
GERENTE GENERAL
CONSTRUCTORA ARTAY SAC
Lilia Consuelo Jáuregui Trujillo
Gerente General
DNI N° 71396413

J & PEREZ ASOCIADOS
CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L.
Lilia Consuelo Jáuregui Trujillo
GERENTE - TITULAR
J & PEREZ ASOCIADOS CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L.
Lilia Consuelo Jáuregui Trujillo
Gerente General
DNI N° 71396413

LEGALIZACION A LA VUELTA

CERTIFICACION
Lilia Consuelo Jáuregui Trujillo
CONSORCIO MORROPE
REPRESENTANTE COMÚN

50. Por otro lado, obra en el expediente administrativo, el contrato de consorcio del 23 de julio del 2018, cuya legalización de firmas se realizaron el 24 y 25 de julio del 2018, en el cual los consorciados se obligaron a lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3766-2022-TCE-S3

EL PRESENTE DOCUMENTO NO HA SIDO REDACTADO EN ESTE OFICIO NOTARIAL 000865

m) Celebrar contratos de publicidad y exclusividad pactando plazos y condiciones económicas.

n) Solicitar, adquirir, transferir, dar y tomar en arrendamiento a nombre del consorcio, registro de patentes, marcas, nombres comerciales, softwares y/o comisiones, celebrar cualquier tipo de contrato referente a la propiedad industrial o intelectual.

FACULTADES BANCARIAS

a) Abrir, cerrar o cancelar y renovar cuentas corrientes, en moneda nacional o extranjera, constituir, afectar y retirar depósitos, retirar y transferir fondos entre cuentas corrientes o/a cuentas de ahorros y demás operaciones de manejo de cuenta corriente del CONSORCIO.

b) Abrir, depositar, retirar, constituir y efectuar depósitos, cerrar, cancelar y renovar cuentas de ahorro en moneda nacional o extranjera.

c) Delegar a terceras personas para que efectúen los retiros de las citadas cuentas y realizar cobros ante las instituciones de crédito, personas naturales, personas jurídicas, gobiernos locales, regionales o centrales que hayan contratado con la empresa.

d) Abrir y cerrar cuentas corrientes y cualquier cuenta bancaria, girar cheques contra cuentas del consorcio que estén provistas de fondos o contra créditos o sobregiros que hayan sido concedidos al consorcio sea en moneda nacional o extranjera.

e) Abrir, cerrar y renovar cuentas a plazos a la vista, afectar y retirar imposiciones.

f) Solicitar y otorgar fianzas individuales, mancomunadas, solidarias, Fianzas por Adelantos Directos y/o Adelanto de Materiales; con o sin garantía real.

g) Cobrar cheques de cualquier modalidad y cualquier monto, endosar cheques para que sean abonados en la cuenta del Consorcio.

RÉGIMEN DE UTILIDADES Y PÉRDIDAS:

CLAUSULA DUODÉCIMA.- LOS CONSORCIADOS acuerdan en las utilidades que arroje el negocio, la participación de los contratantes será definida al concluir el negocio.

CLAUSULA DÉCIMO TERCERA.- En lo que respecta a las pérdidas del negocio, la participación de los contratantes será definida al concluir el negocio.

OBLIGACIONES DE LAS PARTES:

CLAUSULA DÉCIMO CUARTA.- Las partes declaran expresamente que corresponde a cada **CONSORCIADO**, las obligaciones y porcentaje de participación siguiente:

EDCAR INGENIEROS CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L. Ejecución y Administración de Obra.	72%
J & PEREZ ASOCIADOS CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L. Ejecución y Administración de Obra.	11%
CONSTRUCTORA ARTAY S.A.C. Ejecución y Administración de Obra.	17%

Respecto a ocasionar que la entidad resuelva el contrato.

51. Al respecto, se tiene que, de la literalidad del Contrato de consorcio y la promesa del Consorcio, los integrantes del mismo se comprometieron a presentar una propuesta conjunta al proceso de selección, no apreciándose pactos específicos y expresos que permitan atribuir exclusivamente a uno de éstos la responsabilidad por ocasionar que la entidad resuelva el contrato, toda vez que la resolución realizada por la Entidad se debió que los integrantes del consorcio, no cumplieron con entregar la obra objeto del Contrato en el plazo pactado.

Ahora bien, en este punto, debe traerse a colación los descargos presentados por



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3766-2022-TCE-S3

la empresa Edcar Ing Contrat Grls E.I.R.L., el cual señala que, de la lectura de la promesa formal de consorcio, se desprende que su representada no se obligó a contratar al residente de obra para la ejecución de la obra, obligación que, si fue asumida por sus consorciados, por tanto, no se le podría atribuir responsabilidad por una conducta que su empresa no originó.

Al respecto, de la lectura de la promesa de consorcio y el contrato de consorcio [las cuales fueron reproducidas anteriormente], se aprecia que todos los integrantes del consorcio se comprometieron y obligaron de manera conjunta a ejecutar la obra, asimismo, no se observa de la lectura de los mismos, que se hayan pactado actuaciones específicas concernientes a la ejecución de la obra; por tanto, les serían atribuible la responsabilidad solidaria por no haberla ejecutado en su totalidad.

52. Asimismo, la referida empresa, sostiene que luego de suscribir el contrato de consorcio, se suscribió la adenda N° 1, en la que se agregan dos cláusulas adicionales al contrato original, en la cual se señaló su renuncia expresa a la participación del consorcio y por tanto la totalidad de las obligaciones respecto a la ejecución de la obra, recaerían en la empresa J y Pérez Asociados Contratistas Generales E.I.R.L.

En ese sentido, se observa que la empresa Edcar Ing Contrat Grls E.I.R.L., presentó el documento denominado “Adenda N° 1 al contrato de consorcio” de fecha 9 de abril del 2018, el cual para una mejor apreciación se reproduce a continuación:



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 3766-2022-TCE-S3

EL PRESENTE DOCUMENTO NO HA SIDO REDACTADO EN ESTE OFICIO NOTARIAL

ADDENDA N° 01 AL CONTRATO DE CONSORCIO

Conste por el presente documento la adenda N° 01 al contrato de consorcio denominado "CONSORCIO MORROPE", suscrito en la ciudad de Chiclayo con fecha 23 de Julio del 2018, celebrado por las empresas consorciadas **EDCAR INGENIEROS CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L.**, identificada con R.U.C. N° 20228844251, **CONSTRUCTORA ARTAY S.A.C.**, identificada con R.U.C. N° 20487884082, **J & PEREZ ASOCIADOS CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L.**, identificada con R.U.C. N° 20561391841, las mismas que intervienen en la presente adenda, bajo los siguientes términos:=====

1. **ANTECEDENTES**=====
Con fecha, 23 de Julio del 2018, las empresas intervinientes, celebraron contrato de consorcio, denominándolo "CONSORCIO MORROPE", a fin de ejecutar la obra: "SALDO DE OBRA PARA EL MEJORAMIENTO DEL CAMINO VECINAL, MORROPE, PEDREGAL, LAS MERCEDES, HUACA DE BARRO, LAS PAMPAS, LAGARTERA, BARRIO NUEVO, DISTRITO DE MORROPE, LAMBAYEQUE, LAMBAYEQUE; CON CÓDIGO SNIP N°333472", conforme las exigencias y requisitos establecidos en las bases del concurso, la misma que fue convocada por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MORROPE**, mediante el Procedimiento de Contratación Directa - **CD-01-2018-MDM**.=====

2. **OBJETO DE LA ADENDA**=====
2.1. **MODIFICACION PARCIAL DEL CONTRATO DE CONSORCIO**
Por convenir a los intereses de las empresas consorciadas, el presente documento tiene por objeto **modificar parcialmente el contrato de consorcio**, adicionando las siguientes clausulas con su respectivo tenor:

CLAUSULA VIGESIMO OCTAVA:
LOS CONSORCIADOS ACUERDAN EXPRESAMENTE QUE LOS DERECHOS ECONOMICOS Y/O UTILIDADES QUE SE ORIGINEN DE LA EJECUCION DEL CONTRATO A SUSCRIBIRSE CON LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MORROPE, EN LA CONTRATACION DIRECTA N° 01-2018-MDM; ES DECIR EN CUANTO SE REFIERE ESTRICTAMENTE A DISPOSICION DE DERECHOS ECONOMICOS, LAS EMPRESAS CONSORCIADAS PERCIBIRAN LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

- LA EMPRESA **EDCAR INGENIEROS CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L.**, UNA SUMA ASCENDENTE A S/153,684.95 (CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SESIS CIENTOS OCHENTA Y CUATRO CON 95/100 SOLES), CANTIDAD QUE LE SERA ENTREGADA EN EFECTIVO POR PARTE DE LA EMPRESA **J & PEREZ ASOCIADOS CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L.**
- LA ENTREGA - RECEPCION DE LA TOTALIDAD DE ESTE PAGO, CONSTITUYE LA RENUNCIA EXPRESA DE LA EMPRESA **EDCAR INGENIEROS CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L.** A SU PARTICIPACION EN EL CONSORCIO Y POR TANTO A TODA UTILIDAD QUE EXCEDA AL MONTO ANTES MENCIONADO; POR LO QUE EN CONSECUENCIA DONA DE MANERA EXPRESA TODA SU PARTICIPACION Y LOS CONCEPTOS ECONOMICOS QUE EXCEDAN ESTA SUMA A FAVOR DE LA EMPRESA **J & PEREZ ASOCIADOS CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L.**, ASI MISMO TODO RESULTADO NEGATIVO (PERDIDAS) NO AFECTARA EL PATRIMONIO, FLUJOS ECONOMICOS, ACTIVOS DE LA EMPRESA **EDCAR INGENIEROS CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L.**

ES LA EMPRESA **J & PEREZ ASOCIADOS CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L.**, QUIEN TIENE LA OBLIGACION Y RESPONSABILIDAD DE LA EJECUCION TOTAL (100%) DE LA OBRA, Y DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE SE GENEREN CON TERCEROS (PROVEEDORES, PROFESIONALES, PERSONAL Y OTROS).

Asimismo, queda sin efecto toda cláusula del Contrato de Consorcio que se oponga o contravenga a lo determinado de este punto.

CLAUSULA VIGESIMO NOVENA:
SE DEJA ESTABLECIDO QUE, DENTRO DEL CONSORCIO, LA EMPRESA **J & PEREZ ASOCIADOS CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L.** ASUME INTEGRAMENTE LA RESPONSABILIDAD DE LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES:

1. ELABORAR, PREPARAR, ACOPIAR Y APORTAR TODOS LOS DOCUMENTOS OBRANTES EN LA OFERTA TÉCNICO -ECONÓMICA Y DE LA VERIFICACIÓN DE LA VERACIDAD DEL CONTENIDO DE CADA UNO DE LOS MISMOS (PLANTEL PROFESIONAL, EQUIPAMIENTO MÍNIMO, OBRAS SIMILARES Y OBRAS GENERALES), EN LA PRESENTE LICITACIÓN=====
2. EJECUCIÓN DE LA OBRA, =====
3. GESTIÓN Y APORTE DE CARTAS FIANZAS.=====
4. ADMINISTRACIÓN DE LA OBRA,=====
5. EJECUCION DE OBRA, CON CALIDAD TECNICA Y EN CONCORDANCIA CON EL EXPEDIENTE TECNICO, SALVO MODIFICACIONES DEBIDAMENTE AUTORIZADAS POR LA ENTIDAD=====
6. RESPONSABLE POR DEFECTOS O VICIOS OCULTOS ANTE LA ENTIDAD, CONFORME LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 40 DE LA LEY DE CONTRATACIONES CON EL ESTADO Y 146 DE SU REGLAMENTO.=====

3. **RATIFICACION** Las partes ratifican todas las demás cláusulas del Contrato de Consorcio que no están siendo modificadas a través de la presente Adenda.

En señal de conformidad suscriben la presente adenda las empresas consorciadas, a los nueve días del mes de abril del dos mil dieciocho.

EDCAR ING. CONTRA. GENE E.I.R.L.
EDDY CARREERA BAEAN
GERENTE

EDCAR ING. CONTRA. GENE E.I.R.L.
CONSTRUCTORA ARTAY S.A.C.
GERENTE GENERAL

J & PEREZ ASOCIADOS CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L.
Lito Coronado Juaregui Trujillo
CONSORCIO MORROPE

EDCAR ING. CONTRA. GENE E.I.R.L.
EDDY CARREERA BAEAN
GERENTE

EDCAR ING. CONTRA. GENE E.I.R.L.
CONSTRUCTORA ARTAY S.A.C.
GERENTE GENERAL

J & PEREZ ASOCIADOS CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L.
Lito Coronado Juaregui Trujillo
CONSORCIO MORROPE

LEGALIZACION A LA VUELTA

CERTIFICACION AL DORSO

Al respecto, como primer punto, se observa que el documento denominado "Adenda N° 1 al contrato de consorcio", tiene como fecha de suscripción el 9 de abril del 2018, esto es, casi tres meses antes de suscribirse el contrato de consorcio (23 de julio de 2018), por lo que se puede apreciar una incongruencia respecto a su suscripción.

Asimismo, de la lectura de la cláusula vigésimo octava del mencionado documento, se advierte que la misma expresamente señala que dicha cláusula es aplicable respecto a los derechos económicos y/o utilidades que se originen en la ejecución del contrato, en ese sentido, se pactó que la empresa J y Pérez Asociados Contratistas Generales E.I.R.L., pagaría una suma ascendente a S/ 153,684.95 (ciento cincuenta y tres mil seiscientos ochenta y cuatro con 95/100 soles) a la



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3766-2022-TCE-S3

empresa Edcar Ing Contrat Grls E.I.R.L. y que la totalidad de dicho pago constituiría la renuncia expresa de la empresa Edcar Ing Contrat Grls E.I.R.L. a su participación en el consorcio y por tanto a toda utilidad.

En ese sentido, se advierte que dicha cláusula únicamente hace referencia a los derechos económicos que pudieran haber obtenido los consorciados en la ejecución contractual, por tanto, la supuesta renuncia expresa alegada por la empresa Edcar Ing Contrat Grls E.I.R.L., solo estaría dirigida a las utilidades que pudo originar el consorcio.

Por otro lado, no ha pasado desapercibido por esta Sala, que el documento denominado “Adenda N° 1 al contrato de consorcio”, respecto a la promesa de consorcio y el contrato de consorcio que, pese a supuestamente estar legalizado notarialmente en la misma fecha (24 y 25 de julio del 2018), se consignaron contenidos disímiles. Ello es así porque en la mencionada adenda se han precisado responsabilidades únicamente a la empresa J y Pérez Asociados Contratistas Generales E.I.R.L., las cuales en la promesa formal de consorcio y el contrato de consorcio fueron asumidas por todos sus integrantes.

Al respecto, cabe recordar que la promesa formal de consorcio y el contrato de consorcio son documentos de presentación obligatoria en los procesos de selección convocados por las Entidades, de acuerdo a la Ley y el Reglamento; por tanto, su presentación no constituye una mera formalidad para la admisión de las propuestas y para la suscripción del contrato, pues sirve para que la Entidad conozca las obligaciones y participaciones que cada quien asume durante el procedimiento de selección y la ejecución del contrato.

De este modo, al representar la promesa formal de consorcio el compromiso de sus integrantes ante la Entidad, las obligaciones que sean consignadas en otros documentos, deben, al menos, concordar con el marco de obligaciones y responsabilidades que proporciona la promesa formal y el contrato de consorcio y no contradecirla o modificarla.

Por ello, si el documento presentado por la empresa Edcar Ing Contrat Grls E.I.R.L. contempla obligaciones distintas a las que se encuentran dentro del marco de distribución de responsabilidades establecidas en la promesa de consorcio y en el contrato de consorcio, este no podría constituir un documento idóneo para efectuar la individualización de responsabilidades, en tanto contiene pactos

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3766-2022-TCE-S3

contrarios y ajenos al compromiso presentado por el Consorcio a la Entidad.

Ello, en concordancia con el Acuerdo de Sala de Plena N° 05-2017/TCE, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de septiembre de 2017, toda vez, que en su resolutive número cinco, precisa que: “Para que la individualización de responsabilidad sea factible, la asignación de obligaciones en la promesa formal de consorcio debe generar suficiente certeza, debiéndose hacer referencia a obligaciones específicas, sin que se adviertan contradicciones en su propio contenido ni inconsistencias con otros medios probatorios y elementos fácticos que puedan resultar relevantes, de valoración conjunta, para la evaluación del caso concreto” (el subrayado es agregado).

Por las consideraciones expuestas y no existiendo para la infracción consistente en ocasionar que la entidad resuelva el contrato, la posibilidad de individualizar responsabilidades, corresponde aplicar la regla de responsabilidad solidaria establecida en el artículo 220 del Reglamento, debiendo imponerse sanción administrativa a los integrantes del consorcio

Respecto la presentación de documentos falsos.

53. Ahora bien, de la literalidad de la promesa formal de consorcio se aprecia, que en esta se estableció que la empresa J y Pérez Asociados Contratistas Generales E.I.R.L. tenía como obligación la gestión y aporte de las cartas fianzas, documentos que precisamente se ha verificado su falsedad. En ese sentido, se encuentra acreditado que dicho consorciado era la responsable de aportar dichos documentos
54. En atención a las consideraciones expuestas, se advierte la posibilidad de individualizar la responsabilidad administrativa en la empresa J y Pérez Asociados Contratistas Generales E.I.R.L., debiéndosele aplicar la sanción correspondiente y eximir de responsabilidad administrativa respecto a la presentación de documentos falsos a las empresas Constructora Artay Sociedad Anónima Cerrada y Edcar Ing Contrat Grls E.I.R.L.

Concurso de infracciones

55. Sobre este aspecto, a fin de graduar la sanción a imponer al infractor, se debe precisar que, por disposición del artículo 228 del Reglamento, en caso de incurrir

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3766-2022-TCE-S3

en más de una infracción en un procedimiento de selección, como ocurre en el presente caso, o en la ejecución de un mismo contrato, corresponde aplicar al infractor la sanción que resulte mayor.

56. En tal sentido, considerando que en el presente caso existe concurso de infracciones respecto a la empresa J y Pérez Asociados Contratistas Generales E.I.R.L., [pues se ha configurado la infracción de ocasionar que la entidad resuelva el contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral sancionada actualmente, con inhabilitación temporal no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses, y de presentar documentación falsa, sancionada con inhabilitación temporal no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses], en cumplimiento del referido artículo; corresponde aplicar al infractor la sanción que resulte mayor, es decir, no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses, sanción que será determinada según los criterios de graduación establecidos en el artículo 226 del Reglamento.

Graduación de la sanción imponible

57. En este punto, cabe precisar que a la fecha si bien se encuentra vigente el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF¹⁵, los tipos infractores analizados en la presente Resolución no ha sufrido variación en su configuración ni en su periodo de sanción, por lo que no resulta aplicable el principio de retroactividad benigna.
58. En ese sentido, corresponde determinar la sanción a imponer conforme a los criterios previstos en el artículo 226 del Reglamento modificado:
- a) **Naturaleza de la infracción:** debe tenerse en consideración que la infracción consistente en presentar documentos falsos, en la que ha incurrido la empresa J y Pérez Asociados Contratistas Generales E.I.R.L. vulnera los principios de presunción de veracidad e integridad, los cuales deben regir a todos los actos vinculados a las contrataciones públicas; dichos principios, junto a la fe pública, constituyen bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues constituyen los pilares de las relaciones suscitadas entre la Administración Pública y los administrados.

¹⁵ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 13 de marzo de 2019.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3766-2022-TCE-S3

Asimismo, respecto a la resolución contractual ocasionada, se tiene que desde el momento en que los integrantes del Consorcio asumieron un compromiso contractual frente a la Entidad, quedaron obligados a cumplir cabalmente con lo ofrecido, dado que un incumplimiento suyo puede significar un perjuicio al Estado, vinculado a la normal prestación de los servicios al ciudadano que debe garantizarse, y al cumplimiento de los fines públicos asociados a la contratación.

- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** en el caso concreto, no solo se puede apreciar la comisión de la infracción consistente en la presentación de documentación falsa por parte de la empresa J y Pérez Asociados Contratistas Generales E.I.R.L., sino también su conducta negligente por no verificar la veracidad de la documentación presentada para el perfeccionamiento del contrato y la ejecución contractual.

Asimismo, respecto a la resolución contractual ocasionada por los integrantes del Consorcio, y de conformidad con los medios de prueba aportados, se observa que no cumplieron con ejecutar a cabalidad las prestaciones a su cargo, puesto que no lograron finalizar en el tiempo pactado la obra objeto del contrato.

- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** en el caso concreto, la documentación falsa presentada por la empresa J y Pérez Asociados Contratistas Generales E.I.R.L. le permitió al Consorcio perfeccionar el contrato con la Entidad y seguir ejecutando el contrato, hecho que no quedó evidenciado hasta después de suscrito el contrato.

Respecto a la resolución contractual ocasionada incurrida por los integrantes del Consorcio, debe considerarse que no solo implica retrasos y consumo de recursos, sino un perjuicio para la Entidad, afectando con ello sus intereses y generando evidentes retrasos en la satisfacción de sus necesidades; pues, en el caso concreto, no se pudo finalizar la obra de mejoramiento del camino vecinal Mórrope, Pedregal.

- d) **Reconocimiento de la infracción antes de que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual los integrantes del Consorcio



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3766-2022-TCE-S3

hayan reconocido su responsabilidad en la comisión de las infracciones atribuidas, antes que fuera detectada.

- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** De la revisión a la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que, a la fecha, la empresa **J Y PEREZ ASOCIADOS CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20561391841)**, no cuenta con antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal

De la revisión a la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que, a la fecha, la empresa **EDCAR ING CONTRAT GRLS E I R L (con R.U.C. N° 20228844251)**, no cuenta con antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal.

De la revisión a la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que, a la fecha, la empresa **CONSTRUCTORA ARTAY SOCIEDAD ANONIMA CERRADA (con R.U.C. N° 20487884082)**, cuenta con antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal, según el siguiente detalle:

Inhabilitaciones					
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	TIPO
19/08/2021	19/09/2024	37 MESES	2182-2021-TC-S3	11/08/2021	TEMPORAL

- f) **Conducta procesal:** los integrantes del Consorcio se apersonaron al procedimiento administrativo sancionador y presentaron sus descargos.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225:** al respecto, de la información obrante en el expediente, no se aprecia que los integrantes del Consorcio hayan adoptado o implementado algún modelo de prevención debidamente certificado, adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características de la contratación estatal, consistente en medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir actos indebidos y conflictos de interés o para reducir significativamente el riesgo de la comisión de infracciones como la determinada en la presente resolución.

59. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta el principio de razonabilidad establecido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 3 del artículo



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3766-2022-TCE-S3

248 del TUO de la LPAG, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

60. De otro lado, es pertinente indicar que la falsificación de documentos en un procedimiento administrativo en la que ha incurrido la empresa J y Pérez Asociados Contratistas Generales E.I.R.L constituye ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 427 del Código Penal, en tal sentido, de conformidad con el artículo 229 del Reglamento del TUO de la Ley N° 30225 [vigente a la fecha de emisión del presente pronunciamiento], debe ponerse en conocimiento del Ministerio Público los hechos expuestos para que interponga la acción penal correspondiente; en ese sentido, debe remitirse copia de los folios (anverso y reverso) 1 al 632, 705 al 756 y del 772 al 938 del presente expediente, así como copia de la presente Resolución, al Ministerio Público – Distrito Fiscal de Lambayeque.
61. Por último, cabe mencionar que la comisión de la infracción por parte de la empresa J y Pérez Asociados Contratistas Generales E.I.R.L tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el 12 de julio de 2018, 2 de agosto del 2018, 28 de setiembre del 2018 y 29 de octubre del 2018, fechas en las cuales se presentó la documentación falsa ante la Entidad.

Por su parte la comisión de la infracción cometida por los integrantes del Consorcio tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el 12 de julio de 2018, fecha en la cual se resolvió el contrato.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Ponente Héctor Marín Inga Huamán y la intervención de los vocales Paola Saavedra Alburqueque y Jorge Luis Herrera Guerra, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3766-2022-TCE-S3

Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por mayoría;

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la empresa **J Y PEREZ ASOCIADOS CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20561391841)**, integrante del Consorcio Mórrope, con inhabilitación temporal por el periodo de **treinta y seis (36) meses** en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber **presentado documentación falsa o adulterada y por haber ocasionado que la Municipalidad Distrital de Mórrope resuelva el Contrato de Ejecución de Obra N° 03-2018- SGAYF/GM-MDM**, en marco de la Contratación Directa N° 01-2018-MDM-CS, infracciones tipificadas en los literales j) y f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341; por los fundamentos expuestos; sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
2. **SANCIONAR** a la empresa **EDCAR ING CONTRAT GRLS E I R L (con R.U.C. N° 20228844251)**, por el periodo de **seis (6) meses de inhabilitación temporal** en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber ocasionado **que la Municipalidad Distrital de Mórrope resuelva el Contrato de Ejecución de Obra N° 03-2018-SGAYF/GM-MDM**; sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
3. Declarar **no ha lugar** a la imposición de sanción contra la empresa **EDCAR ING CONTRAT GRLS E I R L (con R.U.C. N° 20228844251)**, integrantes del Consorcio Mórrope, por su presunta responsabilidad al haber presentado documentación falsa ante la Municipalidad Distrital de Mórrope, en el marco de la Contratación Directa N° 01-2018-MDM-CS, por los fundamentos expuestos.
4. **SANCIONAR** a la empresa **CONSTRUCTORA ARTAY SOCIEDAD ANONIMA CERRADA (con R.U.C. N° 20487884082)**, por el periodo de **seis (6) meses de inhabilitación temporal** en sus derechos de participar en procedimientos de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3766-2022-TCE-S3

selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber ocasionado **que la Municipalidad Distrital de Mórrope resuelva el Contrato de Ejecución de Obra N° 03-2018- SGAYF/GM-MDM**; sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

5. Declarar **no ha lugar** a la imposición de sanción contra la empresa **CONSTRUCTORA ARTAY SOCIEDAD ANONIMA CERRADA (con R.U.C. N° 20487884082)**, integrantes del Consorcio Mórrope, por su presunta responsabilidad al haber presentado documentación falsa ante la Municipalidad Distrital de Mórrope, en el marco de la Contratación Directa N° 01-2018-MDM-CS, por los fundamentos expuestos.
6. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.
7. Remitir copia de los folios (anverso y reverso) 1 al 632, 705 al 756 y del 772 al 938 del expediente administrativo, así como copia de la presente Resolución, al Ministerio Público – Distrito Fiscal de Lambayeque, de acuerdo a lo señalado en la fundamentación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE

VOCAL

ss.

Inga Huamán.

Saavedra Alburqueque.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3766-2022-TCE-S3

VOTO EN DISCORDIA DEL VOCAL JORGE LUIS HERRERA GUERRA

El vocal que suscribe el presente voto, si bien comparte el análisis respecto a la configuración de las infracciones, manifiesta, muy respetuosamente, su discordia respecto al acápite de la individualización de las responsabilidades de la infracción concerniente a presentar documentos falsos, en particular a partir del fundamento 53, así como la parte resolutive del voto en mayoría, conforme a lo siguiente:

(...)

Respecto la presentación de documentos falsos.

53. Al respecto, se advierte que el Acuerdo de Sala de Plena N° 05-2017/TCE, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de septiembre de 2017, toda vez, que en su resolutive número cinco, precisa que: “Para que la individualización de responsabilidad sea factible, la asignación de obligaciones en la promesa formal de consorcio debe generar suficiente certeza, debiéndose hacer referencia a obligaciones específicas, sin que se adviertan contradicciones en su propio contenido ni inconsistencias con otros medios probatorios y elementos fácticos que puedan resultar relevantes, de valoración conjunta, para la evaluación del caso concreto” (el subrayado es agregado).

En ese sentido, se observa que el contrato de consorcio respecto a la promesa de Consorcio contienen disposiciones disímiles, respecto a las obligaciones de los consorciados, por tanto, en aplicación del Acuerdo de Sala Plena, no podría individualizarse la responsabilidad de los consorciados sobre la base de la promesa formal de consorcio o del contrato de consorcio porque, en particular, respecto del aporte de los documentos cuestionados tienen regulaciones contradictorias.

54. En efecto, mientras que en las obligaciones señaladas en el promesa de consorcio se hace referencia que la empresa J y Pérez Asociados Contratistas Generales E.I.R.L., era responsable de la gestión y aporte de las cartas fianzas según lo cual, puede entenderse que es responsable del aporte de cartas fianzas para la suscripción del contrato, toda vez que se plasmó en un documento que se presentó dentro de la oferta; sin embargo, en la asignación de responsabilidades del contrato de consorcio no se hace ninguna mención a dicha asignación de responsabilidades y, por el contrario, en la cláusula décimo cuarta, referida a las obligaciones de las partes, para los tres consorciados se establecen las mismas obligaciones (“Ejecución y administración de la Obra”).



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3766-2022-TCE-S3

Cabe señalar que el contrato de consorcio es posterior a la promesa de consorcio, por lo que, para la ejecución del contrato se modificaron las obligaciones de los consorciados, no estableciéndose una regulación especial respecto del aporte de las cartas fianzas en ese ámbito.

En efecto, aun en el supuesto negado que pudiera individualizarse por la promesa de consorcio (lo que como hemos concluido previamente que no puede hacerse pues esta es contradictoria e incongruente con el contrato de consorcio), es importante señalar que solo el documento descrito en el numeral i) del fundamento 32, cuya falsedad ha sido determinada en el análisis anteriormente realizado, se encuentra vinculado directamente a la obligación que la empresa J y Pérez Asociados Contratistas Generales E.I.R.L., plasmó en el promesa de consorcio; no así por el resto de cartas fianzas presentadas en la ejecución del contrato, en cuyo caso ya regía el contrato de consorcio que modificó la estructura de obligaciones entre los consorciados, y donde no se identificaba cuál de los consorciados iba aportar las cartas fianza.

Por tanto, en estricta atención a lo dispuesto en el Acuerdo de Sala de Plena N° 05-2017/TCE, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de septiembre de 2017, en el presente caso no corresponde la individualización de responsabilidades en uno o alguno de los consorciados.

Concurso de infracciones

55. Sobre este aspecto, a fin de graduar la sanción a imponer al infractor, se debe precisar que, por disposición del artículo 228 del Reglamento, en caso de incurrir en más de una infracción en un procedimiento de selección, como ocurre en el presente caso, o en la ejecución de un mismo contrato, corresponde aplicar al infractor la sanción que resulte mayor.
56. En tal sentido, considerando que en el presente caso existe concurso de infracciones respecto a la empresa J y Pérez Asociados Contratistas Generales E.I.R.L., [pues se ha configurado la infracción de ocasionar que la entidad resuelva el contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral sancionada actualmente, con inhabilitación temporal no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses, y de presentar documentación falsa, sancionada con inhabilitación temporal no menor de treinta



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3766-2022-TCE-S3

y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses], en cumplimiento del referido artículo; corresponde aplicar al infractor la sanción que resulte mayor, es decir, no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses, sanción que será determinada según los criterios de graduación establecidos en el artículo 226 del Reglamento.

Graduación de la sanción imponible

57. En este punto, cabe precisar que a la fecha si bien se encuentra vigente el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF¹⁶, los tipos infractores analizados en la presente Resolución no ha sufrido variación en su configuración ni en su periodo de sanción, por lo que no resulta aplicable el principio de retroactividad benigna.
58. En ese sentido, corresponde determinar la sanción a imponer conforme a los criterios previstos en el artículo 226 del Reglamento modificado:
- a) **Naturaleza de la infracción:** debe tenerse en consideración que la infracción consistente en presentar documentos falsos, en la que ha incurrido los integrantes del Consorcio vulneran los principios de presunción de veracidad e integridad, los cuales deben regir a todos los actos vinculados a las contrataciones públicas; dichos principios, junto a la fe pública, constituyen bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues constituyen los pilares de las relaciones suscitadas entre la Administración Pública y los administrados.

Asimismo, respecto a la resolución contractual ocasionada, se tiene que desde el momento en que los integrantes del Consorcio asumieron un compromiso contractual frente a la Entidad, quedaron obligados a cumplir cabalmente con lo ofrecido, dado que un incumplimiento suyo puede significar un perjuicio al Estado, vinculado a la normal prestación de los servicios al ciudadano que debe garantizarse, y al cumplimiento de los fines públicos asociados a la contratación.

- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** en el caso concreto, no solo se puede apreciar la comisión de la infracción consistente en la presentación de

¹⁶ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 13 de marzo de 2019.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3766-2022-TCE-S3

documentación falsa por parte de los integrantes del Consorcio sino también su conducta negligente por no verificar la veracidad de la documentación presentada para el perfeccionamiento del contrato y la ejecución contractual.

Asimismo, respecto a la resolución contractual ocasionada por los integrantes del Consorcio, y de conformidad con los medios de prueba aportados, se observa que no cumplieron con ejecutar a cabalidad las prestaciones a su cargo, puesto que no lograron finalizar en el tiempo pactado la obra objeto del contrato.

- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** en el caso concreto, la documentación falsa presentada por los integrantes del consorcio le permitió al mismo perfeccionar el contrato con la Entidad y seguir ejecutando el contrato, hecho que no quedó evidenciado hasta después de suscrito el contrato.

Respecto a la resolución contractual ocasionada incurrida por los integrantes del Consorcio, debe considerarse que no solo implica retrasos y consumo de recursos, sino un perjuicio para la Entidad, afectando con ello sus intereses y generando evidentes retrasos en la satisfacción de sus necesidades; pues, en el caso concreto, no se pudo finalizar la obra de mejoramiento del camino vecinal Mórrope, Pedregal.

- d) **Reconocimiento de la infracción antes de que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual los integrantes del Consorcio hayan reconocido su responsabilidad en la comisión de las infracciones atribuidas, antes que fuera detectada.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** De la revisión a la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que, a la fecha, la empresa **J Y PEREZ ASOCIADOS CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20561391841)**, no cuenta con antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal

De la revisión a la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que, a la fecha, la empresa **EDCAR ING CONTRAT GRLS E I R L (con**



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3766-2022-TCE-S3

R.U.C. N° 20228844251), no cuenta con antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal.

De la revisión a la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que, a la fecha, la empresa **CONSTRUCTORA ARTAY SOCIEDAD ANONIMA CERRADA (con R.U.C. N° 20487884082)**, cuenta con antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal, según el siguiente detalle:

Inhabilitaciones					
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	TIPO
19/08/2021	19/09/2024	37 MESES	2182-2021-TC-S3	11/08/2021	TEMPORAL

f) **Conducta procesal:** los integrantes del Consorcio se apersonaron al procedimiento administrativo sancionador y presentaron sus descargos.

g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225:** al respecto, de la información obrante en el expediente, no se aprecia que los integrantes del Consorcio hayan adoptado o implementado algún modelo de prevención debidamente certificado, adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características de la contratación estatal, consistente en medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir actos indebidos y conflictos de interés o para reducir significativamente el riesgo de la comisión de infracciones como la determinada en la presente resolución.

59. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta el *principio de razonabilidad* consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

60. De otro lado, es pertinente indicar que la falsificación de documentos en un procedimiento administrativo en la que han incurrido los integrantes del Consorcio constituye ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 427 del Código Penal, en tal sentido, de conformidad con el artículo 229 del Reglamento del TUO de la Ley N° 30225 [vigente a la fecha de emisión del presente



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3766-2022-TCE-S3

pronunciamiento], debe ponerse en conocimiento del Ministerio Público los hechos expuestos para que interponga la acción penal correspondiente; en ese sentido, debe remitirse copia de los folios (anverso y reverso) 1 al 632, 705 al 756 y del 772 al 938 del presente expediente, así como copia de la presente Resolución, al Ministerio Público – Distrito Fiscal de Lambayeque.

61. Por último, cabe mencionar que la comisión de la infracción por parte de los integrantes del Consorcio tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvieron lugar el 12 de julio de 2018, 2 de agosto del 2018, 28 de setiembre del 2018 y 29 de octubre del 2018, fecha en las cuales se presentó la documentación falsa ante la Entidad.

Por su parte la comisión de la infracción cometida por los integrantes del Consorcio tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el 12 de julio de 2018, fecha en la cual se resolvió el contrato.

SE RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la empresa **J Y PEREZ ASOCIADOS CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20561391841)**, integrante del Consorcio Mórrope, con inhabilitación temporal por el periodo de **treinta y seis (36) meses** en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber **presentado documentación falsa o adulterada y por haber ocasionado que la Municipalidad Distrital de Mórrope resuelva el Contrato de Ejecución de Obra N° 03-2018- SGAYF/GM-MDM**, en marco de la Contratación Directa N° 01-2018-MDM-CS, infracciones tipificadas en los literales j) y f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341; por los fundamentos expuestos; sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
2. **SANCIONAR** a la empresa **EDCAR ING CONTRAT GRLS E I R L (con R.U.C. N° 20228844251)**, integrante del Consorcio Mórrope, con inhabilitación temporal por el periodo de **treinta y seis (36) meses** en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3766-2022-TCE-S3

responsabilidad al haber **presentado documentación falsa o adulterada y por haber ocasionado que la Municipalidad Distrital de Mórrope resuelva el Contrato de Ejecución de Obra N° 03-2018- SGAYF/GM-MDM**, en marco de la Contratación Directa N° 01-2018-MDM-CS, infracciones tipificadas en los literales j) y f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341; por los fundamentos expuestos; sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

3. **SANCIONAR** a la empresa **CONSTRUCTORA ARTAY SOCIEDAD ANONIMA CERRADA (con R.U.C. N° 20487884082)**, integrante del Consorcio Mórrope, con inhabilitación temporal por el periodo de **treinta y siete (37) meses** en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber **presentado documentación falsa o adulterada y por haber ocasionado que la Municipalidad Distrital de Mórrope resuelva el Contrato de Ejecución de Obra N° 03-2018- SGAYF/GM-MDM**, en marco de la Contratación Directa N° 01-2018-MDM-CS, infracciones tipificadas en los literales j) y f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341; por los fundamentos expuestos; sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
4. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.
5. Remitir copia de los folios (anverso y reverso) 1 al 632, 705 al 756 y del 772 al 938 del expediente administrativo, así como copia de la presente Resolución, al Ministerio Público – Distrito Fiscal de Lambayeque, de acuerdo a lo señalado en la fundamentación.

VOCAL

SS.
Herrera Guerra.